



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 047
ACCIONANTE	HÉCTOR OSWALDO TABORDA OCAMPO
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
VINCULADA	DROGUERÍAS COLSUBSIDIO
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00189 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 090 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, OBLIGACIONES DE LAS EPS E IPS, HECHO SUPERADO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por el señor **HÉCTOR OSWALDO TABORDA OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **98.573.156**, quien actúa a nombre propio, en contra de **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces, siendo vinculada por el Despacho **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS.

Expone que, fue diagnosticado con **ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** y **TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO**.

Aduce que, dentro del tratamiento médico que se le viene realizando, le fueron ordenados los siguientes medicamentos: **RISPERIDONA 2MG TABLETA** y **LAMOTRIGINA 100MG TABLETA**.

Indica que, la EPS accionada le da la orden para estos medicamentos, pero que la farmacia COLSUBSIDIO le ha negado los mismos; situación que se ha presentado durante los meses de abril, mayo y junio de este año, frente a la RISPERIDONA y con relación a la LAMOTRIGINA el mes de junio.

Por lo que le solicita al Despacho se tutelen a su favor los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, ordenándosele a la EPS accionada que proceda al **SUMINISTRO** de los medicamentos **RISPERIDONA 2MG TABLETA (90 TABLETAS MENSUALES)** y **LAMOTRIGINA 100MG TABLETA (120 TABLETAS MENSUALES)**, igualmente que se le conceda el tratamiento integral para atender las patologías arriba descritas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 8 de junio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos días a las entidades accionadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Dentro del término otorgado por el Despacho se recibió respuesta por parte de las entidades accionadas, así:

NUEVA EPS S.A., indica que respecto de los servicios de salud que requiere el actor, que el caso se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad; que una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al Despacho por medio de respuesta complementaria.

Manifiestan que esa entidad según el modelo de atención que tienen, presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello y que por ende cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, por lo que no puede serles imputable la demora en la programación del servicio, situación informada por la accionante; por lo que dicha situación no puede ser entendida como una negativa por parte de esa EPS.

Además, se oponen a la pretensión de tratamiento integral, por considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia, no puede concederse dicho beneficio por la imposibilidad de dar órdenes frente a servicios futuros e inciertos.

Solicitan al Despacho se declare como improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se demostró vulneración de derecho alguno al accionante por parte de esa entidad; igualmente piden denegar las peticiones respecto del tratamiento integral por lo expuesto en precedencia.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (DROGUERÍAS COLSUBSIDIO) inicialmente hacen referencia a la acción de tutela por la no entrega de los medicamentos RISPERIDONA y LAMOTRIGINA, frente a los cuales indican de manera clara que los mismos ya fueron entregados el día 11 de junio de 2022, según reporte realizado por el establecimiento farmacéutico que realizó la dispensación.

Así mismo, indican que la no entrega de los medicamentos se atribuyó a que no contaban con las existencias suficientes en el establecimiento farmacéutico; teniéndose que esa entidad actuó de manera inmediata para salvaguardar los derechos del accionante, haciendo entrega efectiva del medicamento y tomando las medidas administrativas para evitar que ese tipo de situaciones se vuelvan a presentar; configurándose así la superación del hecho generador de la acción.

Le solicitan al Despacho, se declare como improcedente la acción de tutela en contra de esa accionada, por estar ante la presencia de un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si al señor **Héctor Oswaldo Taborda Ocampo** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por él invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a los servicios de salud que requiere con el fin de continuar el tratamiento respecto de los quebrantos de salud que lo aquejan en la actualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, consagrados en los artículos 49, 11, 48 y 1 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante, el cual plantea en esencia una solicitud de amparo que lo proteja los derechos enunciados en precedencia.

Derecho a la Salud (Arts. 49 CPN)

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución.

De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación – fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se.

El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general; al respecto se tiene que los fundamentos constitucionales y legales de este derecho, se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, así como también en la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, la Sentencia T-193 de 2017, la cual enfatiza:

“Inicialmente esta Corte admitió que, dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud, era susceptible de salvaguardia a través de la acción de tutela. Específicamente en sentencia T-881 de 2007, estableció que es procedente reclamar por vía del recurso de amparo la protección de esta garantía, siempre y cuando: (i) éste se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Posteriormente, este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.”

Así mismo, la Sentencia de Tutela 003 de 2019, expuso:

“La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”

Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN)

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación¹, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

¹ Artículo 272 de la ley 100 de 1993

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”.

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.”
Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.” Sentencia T-043 de 2019.

Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás².

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana³.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades^[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía

² Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

³ Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

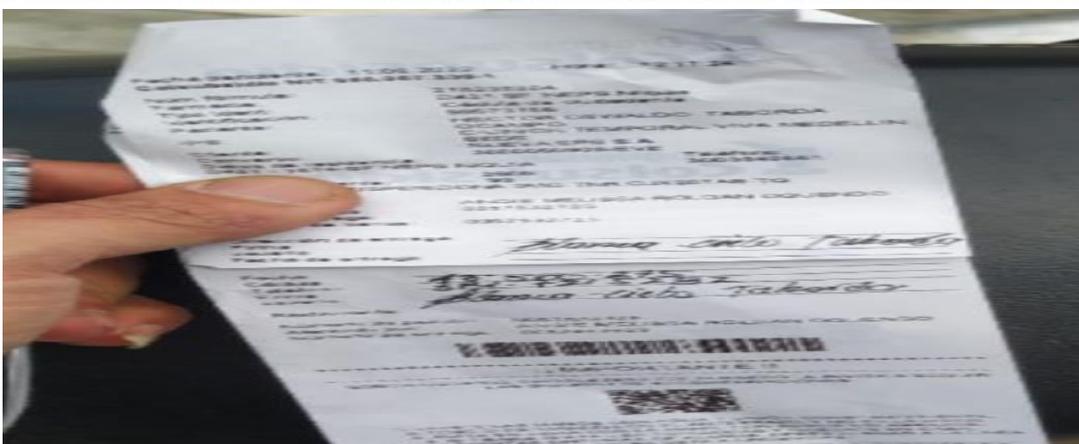
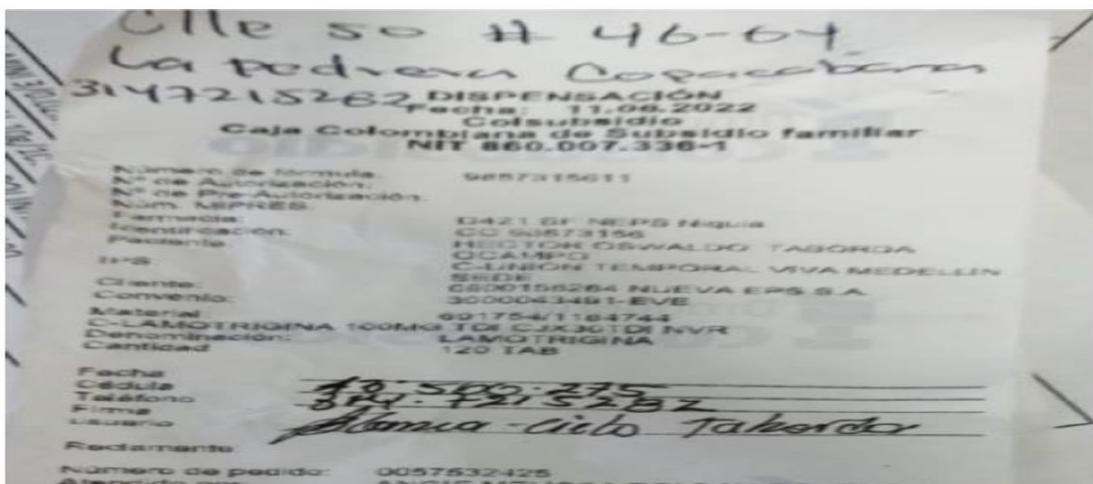
de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

CASO CONCRETO

El presente asunto gira en torno a determinarse si le asiste derecho al accionante, a que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la dignidad humana a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que a pesar de contar con prescripción médica y con la respectiva autorización de los servicios a él ordenados, las entidades involucradas no han materializado el procedimiento que le fue ordenado para darle continuidad al tratamiento respecto de los quebrantos de salud que lo aquejan, los cuales se circunscriben a **ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO.**

Se tiene que de los fundamentos fácticos se puede colegir que el accionante viene siendo atendido por su EPS y que acreditó a través de medios de prueba que ha sido diagnosticado con las patologías descritas en el párrafo que antecede, y que en razón de dicho cuadro clínico le fueron prescritos los medicamentos **RISPERIDONA 2MG** y **LAMOTRIGINA 100MG**, ordenados por el galeno tratante y que, a pesar de haber solicitado estos y que ya se encuentran autorizados, hasta la fecha no ha logrado que la entidad a cargo, realice lo de su competencia.

Sobre el particular tiene el Despacho para indicar que media en el plenario medio de prueba allegado por parte de la farmacia acá vinculada, el cual da cuenta de la entrega material de los medicamentos reclamados por el actor el día 11 de junio de los corrientes; argumento que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento y como tal el Despacho tendrá que valorarlo; situación que se colige en las siguientes imágenes:



De las pruebas allegadas al plenario colige el despacho que, la accionada, **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** entregó al actor los medicamentos ordenados cumpliendo así con su deber legal y constitucional y, por lo tanto, se considera que, en el presente asunto, se da, tal como lo dejó plasmado en su contestación esta accionada, la figura jurídica del *hecho superado*, pues acreditó en debida forma haber actuado conforme a derecho para el caso concreto de **TABORDA OCAMPO** con relación al suministro de los medicamentos a este ordenados consistentes en la entrega de **RISPERIDONA 2MG** y **LAMOTRIGINA 100MG**, situación visible a folios 40 y 41 del expediente electrónico.

Adicional a lo anterior, esta judicatura, con el fin de corroborar lo expuesto por **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO** intentó establecer comunicación con el accionante al número celular 3147215282 ofrecido como teléfono de contacto por parte de este, sin que se obtuviera respuesta, por lo que, como se dijo en acápites antecedentes, lo expuesto por esta accionada ha de entenderse como manifestado bajo la gravedad del juramento y como tal el Despacho lo valora, dando como cierto lo dicho, esto es, que la entrega de los medicamentos por esta vía reclamados, sí obedece a la realidad.

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁴

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. 2010

fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*⁵

De la Concesión de Tratamiento Integral

Sobre la presente solicitud, no se accede a esta, toda vez que, si bien en la actualidad se le están presentando al afectado dificultades para que pueda recibir el tratamiento que sus quebrantos de salud requieren, ello no es muestras de que a futuro indefectiblemente vaya a encontrar trabas como las que está padeciendo en la actualidad; además, de la historia clínica no se concluye que por dichas dificultades la vida, la salud y la integridad del actor están en grave riesgo, máxime que el señor **TABORDA OCAMPO** aunque cuenta con un diagnóstico, esta situación no es razón suficiente que le permita a esta Juez Constitucional conceder el beneficio que acá se procura; esto obedeciendo a los postulados que sobre el particular se han impartido desde la jurisprudencia constitucional, trayendo al respecto a colación lo expuesto en la Sentencia T-259 de 2019, donde la Corte Constitucional, manifestó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”⁴³¹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁴⁴¹. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴⁵¹.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁴⁶¹. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁴⁷¹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Así las cosas y en consonancia con la jurisprudencia anteriormente citada, reafirma la postura esta judicatura, indicando que no se accede a la solicitud de tratamiento integral solicitada por el afectado, pues tal como lo expone la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, en parte alguna pudo advertir esta judicatura que el actor estuviera dentro de los criterios esbozados por ese máximo tribunal para que le fuera concedida la presente solicitud, además por lo que se anotó en precedencia, esto es, que por contar con un diagnóstico respecto de una patología que no es ruinoso o catastrófica, no puede el Juez en sede de tutela conceder este beneficio; además, no es permitido dar una orden que estaría cubriendo servicios futuros e inciertos, frente a los cuales en la actualidad no hay negativa alguna por parte de

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

la aseguradora en salud acá accionada, situación esta que desde la jurisprudencia se ha dicho no es procedente.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del *hecho superado* que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro del amparo constitucional invocado por el señor **HÉCTOR OSWALDO TABORDA OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **98.573.156**, quien actúa a nombre propio, en contra de **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces, siendo vinculada por el Despacho **DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado; esto de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese para eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a563594696e65311e3571191a5db2b2bbe51e018e43a334684e48dabe2b62e6**

Documento generado en 15/06/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>